



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS
BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 005-2024-MDSA/GM/OGA/OGRH-OS-PAD

San Antonio, 03 de abril del 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 019-2023, el INFORME FINAL N° 004-2024-MDSA/GM/GDTI/SGO-OI-PAD de fecha 03 de abril del 2024, sus antecedentes en folios 154, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordantes con el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades”;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;



Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, a través de los INFORMES LEGALES N° 762-2023-MDSA/GM/OGAJ de fecha 13SET2023 y N° 867-2023-MDSA/GM/OGAJ de fecha 28SET2023, el Abog. Juan Fredy Machaca Chipana - Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite Opinión Legal, indicando que dicho expediente se remita al Secretario Técnico del PAD, y determine si corresponde sanción en contra del Ing. Gilmer Damián Ccallata, Ex Residente de la Obra "Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la asociación la floresta de la junta vecinal cercado de San Antonio del centro poblado de san Antonio, distrito de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – departamento de Moquegua" (Fol. 44 y 69);

Que, con INFORME N° 016-2023-ATM-RO/SGI/GDTI/GM/MDSA de fecha 25ENE2023, el Ing. Audam Torres Mamani, solicita notificar a la Sub Gerencia de Infraestructura, Vía Carta notarial al Ing. GILMER DAMIAN CCALLATA ex residente de obra "Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la asociación la floresta de la junta vecinal cercado de San Antonio del centro poblado de san Antonio, Distrito de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – departamento de Moquegua". Con la causal de no haber realizado la entrega de cargo. (Fol 31);

Que, mediante INFORME N° 252-2023-HFCA/GDTI/GM/MDSA de fecha 13FEB2023, el Ing. Henry Froilan Coayla Apaza – Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, remite a la Oficina General de Administración la solicitud de notificación a ex Residente de Obra Ing. Gilmer Damian Ccallata, para entrega de cargo en cumplimiento de la Directiva De Normas para la Entrega y Recepción de Cargo de la Municipalidad Distrital de San Antonio. (Fol. 34);

Que, se tiene el INFORME N° 147 – 2023-LMMM-OGA/GM/MDSA de fecha 15FEB2023, donde la CPC. Luz Midolly Murillo Machacao - Jefe de la Oficina General de Administración, solicita notificar a través de Gerencia Municipal, al Ex Residente de Obra Ing. Gilmer Damián Ccallata, respecto a la Entrega de Cargo correspondiente al año 2022. (Fol. 35);

Que, con INFORME N° 1045-2023-CAPH/SGI/GDTI/GM/MDSA de fecha 13FEB2023, el Ing. Carlos Alonso Pacheco Huacho - Sub Gerente de Infraestructura, solicita se notifique al Ex residente de Obra para que brinde la información requerida; siendo responsabilidad del Ex servidor al no haber realizado la entrega de cargo. (Fol. 81);

Que, mediante INFORME N° 278-2023-HFCAGDTI/GM/MDSA de fecha 13FEB2023, el Ing. Henry Froilán Coayla Apaza, remite a la oficina General de Administración la Solicitud de notificación al ex Residente de Obra Ing. Gilmer Damián Ccallata para la entrega de cargo en cumplimiento de la Directiva de Normas para la Entrega – Recepción de Cargo de la Municipalidad Distrital de San Antonio. (Fol. 82);

Que, con INFORME N°1781-2023-MDSA/GM/GDTI/SO de fecha 12SET2023, el Ing. Carlos Alonso Pacheco Huacho - Subgerente de Obras, por el asunto de notificación a Ex Residente, concluye que se informe a la comisión del PAD para que actúe de acuerdo a sus atribuciones y sanciones. (Fol. 88);

Que, el INFORME N° 3830-2023-MDSA/GM/GDTI de fecha 23AGO2023, suscrito por Ing. John Neil Cary Clavijo - Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, en el cual se analiza la conducta reprochable del ex servidor Ing. Gilmer Damián Ccallata, según el RIS de la Municipalidad Distrital de San Antonio; en el artículo 84° - sobre las obligaciones de los servidores, en el literal f) señala Realizar entrega de Cargo mediante un Informe denominado "informe de entrega de Cargo" Dirigido a su Jefe Inmediato; en dicho Informe se Detallaran todo los bienes, herramientas, equipos y útiles de oficina que se le haya asignado, dejando constancia de su estado de conservación (...). La entrega de cargo es obligatoria bajo responsabilidad (...). (Fol. 92);

Que, con INFORME N° 047-2023-MDSA/GM/OGA/OGRH/ST-PAD de fecha 09OCT2023, la Abg. Karla Cecilia Dance Coloma - responsable de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicita remitir informe escalafonario o Recor Laboral del Ing. Gilmer Damián Ccallata Ex residente de obra, al haber



incumplido en presentar su entrega de cargo como Residente del proyecto “Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la asociación la floresta de la junta vecinal cercado de San Antonio del Centro Poblado de san Antonio, distrito de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – departamento de Moquegua”. (Fol. 95);

Que, así mismo con INFORME N° 1709-2023-MDSA/GM/OGA/OGRH de fecha 10OCT2023, la CPC. Luz María Ramírez Cutipa - (e) de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; remite el informe escalafonario o Récord laboral del Ing. Gilmar Damian Ccallata Ex residente de obra del año 2022, con el cual se puede evidenciar que dicho personal laboró en los meses de noviembre y diciembre del 2022, bajo el Régimen Laboral EMPLEADOS DE INVERSION D. LEG. 276. (Fol. 100);

Que, con INFORME N° 058-2023-MDSA/GM/OGA/OGRH/ST-PAD de fecha 27OCT2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicita el Documento de designación y cese, Copia del DNI, Dirección domiciliaria, Correo electrónico y N° de celular del servidor Gilmer Damián Ccallata (Fol.101);

Que, mediante el INFORME N° 1895-2023-MDSA/GM/OGA/OGRH de fecha 07NOV2023, la Abog. Mardy Rose Shiomara Paredes Velazco - Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; informa que no se encontró la información solicitada en relación al Ex Residente Ing. Gilmer Damián Ccallata (Fol. 107);

Que, en base a los medios de prueba obtenidos, es que a través de la Resolución de Sub Gerencia de Obras N° 002-2024-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 05FEB2024, el Órgano Instructor – Sub Gerencia de Obras, determinó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor GILMER DAMIAN CCALLATA, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) “Negligencia en el desempeño de sus funciones” del Artículo 85° de la Ley N° 30057;

FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA

Identificación de la falta imputada

A través de la Resolución de Sub Gerencia de Obras N° 002-2024-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 05FEB2024, se imputo al servidor GILMER DAMIAN CCALLATA:

- Haber realizado presuntamente actos de negligencia en el desempeño de las funciones como Residente de Obra del Proyecto de Inversión denominado: “Mejoramiento del servicio de recreación en la losa deportiva de la Asociación La Floresta de la Junta Vecinal cercado de San Antonio del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – Departamento de Moquegua”, por cuanto habría incumplido en presentar su entrega de cargo como Residente.

Norma jurídica vulnerada

En atención al análisis realizado por la Sub Gerencia de Obras, se señaló que el servidor GILMER DAMIAN CCALLATA en su calidad de RESIDENTE DE OBRA, habría incurrido en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece:

NORMAS GENERALES:

- 1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario, que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
“(…)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
“(…)”

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

- 2) Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria
“(…)”
98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

NORMAS INTERNAS:



- 3) La "DIRECTIVA PARA NORMAR LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CARGO APLICABLE AL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO", aprobado por DECRETO DE ALCALDIA N° 014 -2022-A/MPMN/MDSA.

8. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.1. DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE CARGO POR LOS/AS SERVIDORES/AS

- 8.1.3. El/la servidor/a saliente al término de labores o renuncia, deberá presentar el Acta de Entrega Recepción de Cargo el último día de labores; para ello, el jefe inmediato del cargo a transferir debe velar que durante el tiempo en el que se efectúe la transferencia de cargo, no se afecten las funciones del órgano o unidad orgánica de la cual es responsable.

- 4) La "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO", aprobado por DECRETO DE ALCALDIA N°014-2022-A/MPMN/MDSA.

7.3.4. DEL RESIDENTE

- c) Son funciones del Residente, las siguientes: (...)

- Cumplir con las directivas aprobadas por la entidad.

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de los actuados se observa que a través de la Resolución de Sub Gerencia de Obras N° 002-2024-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 05FEB2024, se notificó al servidor GILMER DAMIAN CCALLATA la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, con fecha 08FEB2024, al correo electrónico: ing.damian@hotmail.com proporcionado a la entidad al momento de su contratación, a efecto de que ejerza su derecho de defensa, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, conforme obra a Folios 128-129;

Que, en atención a ello, es que con fecha 16FEB2024, presentó su DESCARGO a través del correo electrónico institucional so@munisanantonio-mariscalnieto.gob.pe del Órgano Instructor, contenido en la Carta N° 001-2024-GDC/MDSA, de fecha 16FEB2024, solicitando a su vez la nulidad de PAD (Fol. 154), de la revisión del mismo se aprecia que este ha sido presentado dentro del plazo otorgado, por lo que corresponde a este Órgano Instructor evaluar los argumentos esgrimidos, donde señala:

- Respecto a la Resolución de Sub Gerencia de Obras N° 002-2024-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA, señala que efectuó su entrega de cargo, y que adjunto a la entrega de cargo, adjunta la entrega de cargo Complementaria a la Comisión de Transferencia, documentos sustentatorios que avalan la correcta trazabilidad y transparencia de este acto, realizado el 28 de diciembre del 2022, presentando el legajo de entrega de cargo a la Sub Gerencia de Obras, siendo la jefatura inmediata del Residente de Obra.
- Que los documentos de transferencia configuran presupuesto sostenibles que refuerzan el acto de entrega de cargo donde firman el Residente saliente y el que asume la responsabilidad provisional en aquel entonces el Ing. Dorian Ventura Calisaya, miembro de la Comisión de Transferencia.

Señala como causales de nulidad:

- CAUSAL N° 01: Se sustenta que el acto de entrega de cargo se realizó al ingreso del legajo de ENTREGA DE CARGO a la Sub Gerencia de Obras con fecha 28/DIC/2022, con la firma de las distintas áreas correspondientes.
- CAUSAL N° 02: Se sustenta con el complemento de la entrega de cargo a la Comisión de Transferencia, por tratarse de una GESTIÓN SALIENTE A UNA GESTIÓN ENTRANTE que avala la transparencia de este acto.

Que, concluye solicitando la nulidad del proceso PAD ya que la recepción de entrega de cargo fue consumada el 28/12/2022 a las autoridades vigentes del 2022, Jefatura inmediata Sub Gerencia de Obras, debidamente firmada y avalada por las distintas áreas correspondientes y que al tratarse de una situación de transferencia de gestiones se cumple con la entrega complementaria de cargo a las nuevas autoridades y funcionarios entrantes;

FUNDAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA

Que, ahora bien, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa imputada al servidor procesado, corresponde evaluar la consistencia de la imputación realizada, los medios probatorios que se actuaron en el expediente y los descargos presentados;



Que, al respecto es pertinente considerar que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente acreditada mediante pruebas idóneas que generen plena convicción al empleador, puesto que de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, cuando lo que se presume es su inocencia;

Que, en atención al contexto descrito y la falta imputada, es necesario recordar que, para efectos de enervar el principio de presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "(...) parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria". Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades públicas están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos;

Que, en tal sentido, el Principio de Presunción de Licitud aplicable a la potestad sancionadora del Estado, implica que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad de este;

Que, la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: "Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)";

Que, en lo que se refiere a la potestad sancionadora de la administración pública, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor GILMER DAMIAN CCALLATA, es que habría realizado presuntamente actos de negligencia en el desempeño de las funciones en su condición de Residente de Obra del Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECREACIÓN EN LA LOSA DEPORTIVA DE LA ASOCIACIÓN LA FLORESTA DE LA JUNTA VECINAL CERCADO DE SAN ANTONIO DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA – PROVINCIA DE MARISCAL NIETO – DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", por cuanto no habría cumplido con presentar su entrega de cargo;

Que, de la evaluación del descargo formulado por el servidor procesado, este ha adjuntado medio probatorio que evidencia que efectivamente CUMPLIÓ con realizar la entrega de cargo en su oportunidad, tal como se acredita con el documento Entrega de Cargo, que se encuentra debidamente recepcionado por la Sub Gerencia de Infraestructura con fecha 28DIC2022 y con los formatos establecidos en la "DIRECTIVA PARA NORMAR LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CARGO APLICABLE AL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO", aprobado con Decreto de Alcaldía N° 014 -2022-A/MPMN/MDSA de fecha 23AGO2022;

Que, en atención a lo anteriormente señalado y en observancia del Principio de Inocencia y Causalidad, el Órgano Instructor ha determinado que no se puede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor procesado GILMER DAMIAN CCALLATA, dado que, de los documentos que obran como medios probatorios, no se advierte que haya cometido actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, respecto al incumplimiento de su entrega de cargo como Residente de Obra, por lo que no corresponde sancionarlo por los hechos imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, recomendando ABSOLVER al servidor procesado de los cargos imputados en la Resolución de Sub Gerencia de Obras N° 002-2024-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta y bajo tales razones se acoge la recomendación formulada por el Órgano Instructor que concluye que el servidor procesado no ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria respecto al hecho imputado;



PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor GILMER DAMIAN CCALLATA, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente, a efectos de que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117° 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva, o al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABSOLVER al servidor **GILMER DAMIAN CCALLATA**, del cargo imputado mediante Resolución de Sub Gerencia de Obras N° 002-2024-OI-PAD-SGO/GDTI/GM/MDSA de fecha 05 de febrero de 2024, al no evidenciarse responsabilidad administrativa y en consecuencia ARCHIVAR el PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo al servidor GILMER DAMIAN CCALLATA, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER remitir el expediente y los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER publicar la presente Resolución en la página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.




CPC. LIMA ESTHER TITO CUTIPA
MAT 20-866
JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
M.D.S.A.

c.c.
Oficina Secretaría técnica – PAD
Oficina De Gestión De Recursos Humanos
Sub Gerencia De Obras
OTI
Archivo.